



San Andrés, Isla, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertinencia.
Radicado	88001400300220210025800.
Demandante	William Benjamín Otero Tejada.
Demandados	Wadel Enrique Pérez González, Fabiola Altamirano Herrera, Carmen del Socorro Ayola de Herrera, Elena Torres, Pedro Nel Leguia González, Ivis Mabel Rodríguez Peña, Julia Yague Sanchez, y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0658-21

Visto el informe de secretaria que antecede y el memorial a que hace referencia, observa el despacho que el extremo activo arrojó al plenario escrito dirigiendo la demanda contra quien por ley corresponde, subsanándose así el defecto advertido en la providencia fechada veintidós (22) de noviembre de 2021.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal conforme a los artículos 368 a 375 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. del P., y se le ordenará a la parte actora "... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite ...", en la cual insertará la información de que tratan los literales "a" hasta el "g" del numeral 7º del artículo 375atras citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en comentario; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertinencia de Menor Cuantía promovida por el señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, a través de apoderado judicial, contra los señores WADEL ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ, FABIOLA ALTAMIRANO HERRERA, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA DE HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NEL LEGUIA GONZÁLEZ, IVIS MABEL RODRÍGUEZ PEÑA, JULIA YAGUE SANCHEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número 88001400300220200025800.

SEGUNDO: En la forma establecida en los numerales 6º y 7º del Artículo 375 del C.G. del P. y en concordancia con el Artículo 108 ibídem, o el Decreto Legislativo 806 de 2020, emplácese a los demandados determinados señores WADEL ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ, FABIOLA ALTAMIRANO HERRERA, CARMEN DEL SOCORRO AYOLA DE HERRERA, ELENA TORRES, PEDRO NEL LEGUIA GONZÁLEZ, IVIS MABEL RODRÍGUEZ PEÑA, JULIA YAGUE SANCHEZ, y a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.



PARÁGRAFO 1.: El emplazamiento que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-3072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad. Líbrese el oficio pertinente.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 735 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5° de la norma citada.

QUINTO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEPTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15
días del mes DIC - (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 93


La Secretaría